RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-65522/2025, caratulado: “SINODINOS LAURA RAQUE Y AYARDE PORTALES YOLANDA s /RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN PERÍODO 07-08/2024”; el Acta de Directorio Nº 33/2025.

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo efectuado en fecha 09/08/2024 N°723517 y reclamo N°725124 con fecha 28/08/2024, ante EDESA S.A por la Sra. Sinodinos Laura Raquel (Titular del suministro por la Sra. Ayarde Portales Yolanda) en adelante usuario o reclamante, con domicilio CL PRINCIPAL Nro. Casa 231 EL PRADO ECO VILLAGE B° SAN LUIS, correspondiente al suministro NIS 5303293, manifestando que hace aproximadamente un mes envió un correo reclamando por el consumo del periodo 07-08/2024.

Que seguidamente EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria remite noto DSC 2934/24 de fecha 27/03/2025 con acuse de recepción en fecha 03/03/2025, en respuesta al reclamo impetrado por la usuaria expresa que, la Empresa se procedió a contrastar en el laboratorio de la empresa al medidor – trifásico– Clase 1 – N° 606047327 marca LANDIS, en donde se realizó un contraste contra patrones homologados por el INTI el día 25/11/2024 ante autoridad policial y personal del ente regulador de los servicios públicos. De acuerdo a los resultados del mismo, se verificó que dicho medidor se encontraba dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM, por lo que los consumos facturados, resultan correctos. Seguidamente adjunta los resultados del mismo.

Que párrafo aparte la Distribuidora informa, que ese contraste, constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas o de apreciación como ocurre cuando se analizan consumos históricos o posteriores, eliminando además variables no mensurables, como modificaciones en las instalaciones internas del Cliente, modos de uso de la energía o consumos estacionales.

Que por lo señalado, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto y ratifica en todos sus términos la facturación de los períodos 07-08/2024.

Que continua la Distribuidora expresando que, sin perjuicio del rechazo precedentemente comunicado, se hace conocer a su parte en virtud de la experiencia acumulada por esta empresa y en el marco del cumplimiento al deber de información, que el mayor consumo registrado durante el período reclamado podría obedecer a alguna de las siguientes razones: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando al usuario la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Prestadora, informando a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que en fecha 07/04/2025, la usuaria manifiesta su disconformidad ante la respuesta dada por la Prestadora. Agrega que durante el mes de julio 2025 estuvo 15 días ausente por vacaciones. Asimismo indica que el mes de junio y agosto, el consumo se ve con normalidad, no se agregó ningún artefacto eléctrico. Finalmente agrega informe de técnico matriculado por COPAIPA.

Que mediante nota DSCE Nº 538/2025, de fecha 14/04/2025, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en nota de respuesta al usuario.

Que toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP quien emite el informe correspondiente, expreso que, el medidor N° 606047327 marca LANDIS instalado en el suministro identificado con el NIS 55303293, a tenor del ensayo mencionado “Laboratorio”, se verifico que el

medidor se encuentra dentro de norma, por lo tanto son validad las facturas emitidas en base a su registro.

Que siendo ello así, el incremento de consumo registrado en los períodos reclamados podría deberse al uso, por fuera de lo habitual, de los electrodomésticos o máquinas instalados en ese suministro destinados a la climatización del ambiente dada la época invernal. Tampoco puede descartarse la posibilidad de un funcionamiento deficiente de los artefactos y/o máquinas conectadas en el domicilio.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el art. 3º Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4º inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."*

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 1200/2023)** en su art. **6º**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y*

conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".

Que en conclusión, por todo lo anteriormente expuesto, atento a la normativa precedentemente citada y teniendo en cuenta el informe de la Gerencia Eléctrica que da cuenta que el medidor funciona correctamente, que indica que la facturación se efectuó de manera correcta, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Sinodinos Laura Raquel

Que finalmente, del análisis de autos surge que la respuesta brindada respecto al reclamo Nº723517, por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 206(doscientos seis) días desde la interposición del reclamo (09/08/2024), hasta la respuesta enviada en fecha 03/03/2024; y respecto al reclamo N°725124, efectuado en fecha 28/08/2024, transcurrieron 187 (ciento ochenta y siete) días hasta la respuesta enviada 03/03/2025, ello en contraposición a lo regulado en el art. 7º segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos para tramitar resolver y notificar al usuario, considerando que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a*

las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de las respuestas brindadas, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a dos (2) meses de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, **1.205 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5303293** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que dicho esto y conforme las constancias de autos, el informe de la Gerencia Eléctrica, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución **RECHAZANDO** la disconformidad presentada por la usuaria, Laura Raquel Sinodinos, y aplicar una sanción a EDESA S.A., por la extemporaneidad de sus repuestas.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. SINODINOS LAURA RAQUEL (Titular del suministro por la Sra. Ayarde Portales Yolanda), tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-65255/2025, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: APLICAR a la distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de las respuestas brindadas, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente a dos (2) meses de consumo, calculado sobre

el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados, esto es, **1.205 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que revista el **NIS 5303293** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

RESO 267 - DP N° 1191 - 2025	21/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 21/07/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 21/07/2025